



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133177-1

"Bellido Miguel Ángel

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto por la Defensora Oficial, confirmando el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Plata, que condenó a Miguel Ángel Bellido a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y alevosía. (v. fs. 49/57 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante esta Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 64/70 vta.).

Denuncia el recurrente la errónea aplicación de los arts. 79 y 80 inc. 1° y 2° del Código Penal y la desconsideración del art. 81 inc. 1 apartado "b" del mismo cuerpo legal; la errónea revisión de la sentencia de condena y la violación a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*.

Expone que el Tribunal de Casación Penal entendió que la selección de los arts. 79 y 80 inc. 1° y 2° del C.P. efectuada por el órgano de juicio no se adecuó

claramente a la conducta atribuida al acusado, y de este modo aplicó una subsunción legal más gravosa, afirmando el tribunal revisor que el juzgador puso el acento en la multiplicidad de lesiones que sufriera la víctima.

Sostiene que la multiplicidad de lesiones no permite afirmar, fuera de toda duda, que la intención del agresor fuera homicida, dado que precisamente la figura del homicidio preterintencional requiere que se encuentre probado el dolo de causar lesiones, pero también exige que el resultado sea una consecuencia no buscada, y que conforme el plexo probatorio no se acreditó el dolo homicida.

Agrega que el tribunal *a quo* sostuvo que la multiplicidad y la entidad de los golpes resulta indicativas del dolo homicida de Bellido, pero considera que la sentencia no ha logrado establecer fehacientemente cómo sucedieron los hechos, desde que no resulta claro como fueron los golpes y si hubo algún objeto involucrado para determinar el medio empleado; además que si el padre solía golpear al hijo y lo hizo en esta oportunidad como en otras no se entiende porqué esta vez logró tomar la dimensión de potencialidad homicida de sus golpes.

Arguye que dicha falta de certeza no puede juzgarse en contra del imputado, por lo que el dolo homicida no se ha probado, tampoco puede presumirse un dolo eventual a partir del medio, que aunque el *a quo* no lo aclara expresamente, sugiere en el fallo como utilizado por Bellido para infligir lesiones a la víctima.

Añade que resta dilucidar si el actuar desplegado por Bellido, incluso si se consintiera que golpeó a la víctima, perseguía una intención homicida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133177-1

Por otro lado, ataca otro tramo de la sentencia impugnada, donde se sostuvo arbitrariamente que los medios empleados sí resultaban razonablemente aptos para producir la muerte. Frente a ello, indica que no se logra acreditar fehacientemente cuáles eran esos medios ni se precisa de qué manera podían haberse generado las lesiones.

Agrega que la razonabilidad o no del medio empleado debe juzgarse desde la óptica del agresor, dado que se intenta juzgar si existió o no una intención homicida y una real dimensión de que la acción desplegada era potencialmente homicida. Sobre ello señala que la efectiva potencialidad homicida de un golpe no es lo que debe decidir la acreditación del dolo sino dilucidar si el resultado aparecía como previsible para el imputado.

Por todo lo expuesto, entiende que la significación jurídica de los hechos probados ha sido errónea, al no encontrarse acreditado el dolo homicida y agrega que, por aplicación del principio *in dubio pro reo* debe estarse a la calificación más beneficiosa para los imputados.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación (v. fs. 72/74 vta.), haciendo especial referencia a que el contenido del mismo se vincula con la inobservancia de la ley sustantiva.

IV. El recurso incoado es improcedente.

De la reseña de agravios puede advertirse que el impugnante deduce -bajo el ropaje de una violación a la ley sustantiva- cuestiones vinculadas con la

valoración de la prueba y la fijación de los hechos, materias ajenas al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual. En este sentido, ha expresado esa Corte que aquellos planteos que *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que *"En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad"* (cfr. P. 100.761, sent. de 17/06/2009; entre otras).

Ello no obstante, también tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que *"una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XII-2016; e.o.)"* (causa P. 1323.452, sent. del 20/11/2019).

En este contexto, y conforme los agravios que trae el recurrente, el *a quo* expreso en el punto V de su fallo que: *"...el intento defensorista de presentar la muerte del menor producto de un accidente casero pierde entidad con sólo confrontar el relato del aquí juzgado con lo dictaminado por los peritos médicos que intervinieron en la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133177-1

causa y lo peritos odontólogos (...)" y sigue "[e]n efecto, el medio empleado me permite afirmar con certeza que el aquí imputado podía representarse el resultado e inexorablemente causar la muerte de su víctima. // Los elementos que el a quo ha ponderado en la sentencia para afirmar el compromiso doloso son suficientes para ese propósito a los ojos de este votante. A todo evento, no creo que medie prueba de que el actuar del imputado haya sido sin dolo. // Entiendo por ello que se encuentra acreditado el dolo homicida y que Bellido contó ex-ante con la real posibilidad de la realización del tipo de homicidio, encontrándose de este modo perfectamente acreditado que la conducta desplegada por el aquí imputado resultó 'racionalmente idónea' para cubrir el tipo subjetivo requerido, lo que así efectivamente sucedió" (fs. 54/54 vta).

Con respecto al "medio empleado" y la posible figura preterintencional, el tribunal intermedio expresó: "*[l]a conducta de Bellido y el 'medio empleado', consistente en golpes aplicados reiteradamente y con violencia en una zona vulnerable del cuerpo de la víctima -la cabeza-, constituye un medio que debe tenerse como potencial y absolutamente idónea para provocar la muerte, el que no reviste carácter extraordinario alguno (...) // Por ello no me quedan dudas que Miguel Ángel Bellido actuó con dolo de matar, desprendiéndose este extremo de la expresa trascendencia que el a quo otorgó a los elementos de juicio colectados, que lo llevaron a tener por acreditada la clara intención del encausado de provocarle la muerte al pequeño Gerónimo, con medios que razonablemente le podía causar la muerte a un niño ..., descartando de plano de esa manera la figura preterintencional solicitada por la*

defensa" (fs. 54 vta.).

De lo anteriormente expuesto, el defensor no menciona -ni demuestra- que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar la regla del art. 494 del CPP, pues se limita a manifestar su mera disconformidad con el valor asignado a la prueba (falta de dolo homicida), cuestionando la suficiencia del material convictivo ponderado en las instancias anteriores, pero dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida por el tribunal intermedio.

Tales falencias resultan insuficiente para dar viabilidad al presente recurso en el que la defensa denuncia errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 495 CPP).

Por último, la mera alegación de la violación al principio del *in dubio pro reo*, desconectado de las constancias de la causa, hace que el recurso aparezca privado de los requisitos necesarios para su abordaje en esta instancia. En efecto, la aducida vulneración de la regla *in dubio pro reo* exhibe la disconformidad de la parte con el criterio del órgano de juicio, validado por el revisor, para tener por comprobado el tipo subjetivo en el delito endilgado al acusado, extremo sobre el cual no ha sido puesto de manifiesto vicio o defecto alguno de magnitud tal que en caso de ser conjurado llevase a modificar la solución adoptada en sentido concordante en las instancias previas (cfr. causa P. 126.763, sent. del 27/12/2017).

Por lo demás, es doctrina de la Corte federal, también considerada por esa Suprema Corte local, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133177-1

del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (cfr. P. 103.092, resol. de 14/7/2010; P. 113.945, sent. de 22/10/2014), extremos que no aparecen demostrados en el caso.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Miguel Ángel Bellido.

La Plata, 10 de febrero de 2020.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

[Faint, illegible text within a rectangular border]



[Faint text below the stamp]